

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1526/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527022000136** presentada ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El treinta de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527022000136**, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

“solicito la siguiente información: 1.- ¿cuantos panteones se encuentran en existencia en su municipio?, detallando nombre del panteón y dirección 2.- ¿cuales de los panteones del municipio tienen área de fosa común?, de los panteones con área para fosa común, ¿cuantas fosas de área común están en operación y cuantas están cerradas? 3.- ¿qué instituciones públicas inhuman en las fosas comunes del municipio? 4.- ¿qué instituciones privadas inhuman en las fosas comunes del municipio?...” (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha doce de julio del dos mil veintidós, hubo respuesta extemporánea a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de junio del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI.**Folio de Solicitud de Información: **280527022000136.**Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“Yo [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico: [REDACTED], por medio de la presente ocurro a interponer RECURSO DE REVISIÓN ante este Organismo Garante en contra de Tampico, toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527022000136 de fecha de presentación 30/05/2022 y con fecha límite de entrega: 27/06/2022 al haber fenecido ya el término legal para la oportuna contestación del folio: 280527022000136 y además es oportuno mencionar que los costos de reproducción y envío correrán por parte del sujeto obligado de acuerdo al artículo 149 de la multireferida ley. Solicito sea aplicada la figura suplencia de la queja en favor del recurrente. Habiendo desahogado en tiempo y forma atentamente solicito: 1.- dar el trámite correspondiente a mi recurso de revisión. 2.- sea asignado el recurso de revisión al comisionado ponente a la brevedad posible. 3.- Ordenar al sujeto obligado Tampico la entrega de la información contenida en la solicitud: 280527022000136, todo lo anterior con fundamento en el artículo 159, 160, 161 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.....” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha cinco de julio del dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asigno el número de expediente **RR/1526/2022/AI**, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Respuesta del Sujeto Obligado.** En la fecha antes mencionada del párrafo anterior, se realizó una verificación a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) donde se observó que el sujeto obligado, proporciono una respuesta, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
 Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
 Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Tampico	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	30/05/2022	Fecha límite de respuesta:	27/06/2022
Folio:	280527022000136	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/05/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	12/07/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

- c) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **11** y **12**, sin que obre promoción alguna en ese sentido. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin a que a la fecha ninguna de las partes hayan realizado manifestación alguna.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció el término para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
 - IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
 - VI. No se realizó una consulta.
 - VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.
- I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular en los tiempos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.**

Se hace notar como relevante que posterior al cierre de instrucción el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ **Solicitud de información:**

Descripción de la Solicitud de información:

“solicito la siguiente información: 1.- ¿cuantos panteones se encuentran en existencia en su municipio?, detallando nombre del panteón y dirección 2.- ¿cuales de los panteones del municipio tienen área de fosa común?, de los panteones con área para fosa común, ¿cuantas fosas de área común están en operación y cuantas están cerradas? 3.- ¿qué instituciones públicas inhuman en las fosas comunes del municipio? 4.- ¿qué instituciones privadas inhuman en las fosas comunes del municipio?...” (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ **Agravio por el particular:**

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
 Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
 Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos.

➤ **Análisis de la Respuesta:**

Verificación a la Plataforma Nacional de Transparencia. Este Órgano Garante procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, proporciono una respuesta a la solicitud de folio **280527022000136**, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Tampico	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	30/05/2022	Fecha límite de respuesta:	27/06/2022
Folio:	280527022000136	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/05/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	12/07/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

Al hacer clic sobre la solicitud de información se puede descargar el archivo adjunto, de nombre **“280527022000136”** en formato “PDF”, contiene un oficio de número: TAM/STAI/278/2022, dirigido al Particular y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso, a través del cual proporciona la respuesta a la información solicitada por el particular, el cual contiene el siguiente oficio que a continuación se anexa:

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
 Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
 Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.



TAM/STAI/IP/278/2022
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
 Tampico, Tamaulipas a 07 de julio del año 2022.

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE:

Por medio de la presente y dando contestación en tiempo y forma, a su solicitud formulada a este Sujeto Obligado, con número de folio 2805270220000136, me permito informarle lo siguiente:

- 1.- ¿cuántos panteones se encuentran en existencia en su municipio?, detallando nombre del panteón y dirección
- En el municipio de Tampico existen 3 panteones Municipales los cuales son:
- Panteón Municipal de Avenida Hidalgo en Avenida Hidalgo sin numero de la Colonia Altavista
 - Panteón Municipal Zona Norte en Calle Hidros y Avenida Las Torres s/n de la Colonia Colinas de San Gerardo
 - Panteón Municipal Borreguera en Avenida Monterrey entre Camerún y Ceilán s/n de la Colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo.

2.- ¿cuáles de los panteones del municipio tienen área de fosa común?, de los panteones con área para fosa común, ¿cuántas fosas de área común están en operación y cuantas están cerradas?

Ningún Panteón cuenta con área de fosa común.

3.- ¿qué instituciones públicas inhuman en las fosas comunes del municipio?
 No contamos con fosas comunes

4.- ¿que instituciones privadas inhuman en las fosas comunes del municipio?
 No contamos con fosas comunes

Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 145, 146 y 147, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tamaulipas. Sin más por el momento y dando pronta respuesta, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. LAMBERTO GONZÁLEZ DE LA MAZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.



MUNICIPIO DE TAMPICO
 SECRETARÍA DE
 TRANSPARENCIA



GOBIERNO MUNICIPAL
 2021-2024

Calle Colón, Zona Centro Tampico, Tam. Tel. 833.305.2700 www.tampico.gob.mx



De la respuesta a la solicitud de información antes descrita, se observa que el sujeto obligado, proporciono la información acorde a lo solicitado por el particular, solo que de manera extemporánea, situación que modifica el agravio expuesto por el particular.

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o *revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...*” (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **treinta de mayo del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI.**Folio de Solicitud de Información: **280527022000136.**Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

*Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de**

Recurso de Revisión: RR/1526/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280527022000136.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Tampico, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el **treinta de mayo del dos mil veintidós**, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **treinta y uno siguiente** y concluyó el **veintisiete de junio, ambos del año dos mil veintidós**; el **doce de julio del dos mil veintidós** el sujeto obligado otorgo respuesta mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia**, por tal motivo, **se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apege a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de recurrente:

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Recurso de Revisión: **RR/1526/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527022000136**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1526/2022/AI.

FSNF